



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055-2021-00862-00

Clase de Proceso: *Objeción a la negociación de deudas.*
Solicitante: *Martha Isabel Mateus Guarín.*
Objetante: *Banco Caja Social.*

Encontrándose la documental remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA**, procede el despacho a decidir sobre la objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P. formulada por el acreedor **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial debidamente reconocido dentro del trámite de negociación de deudas:

I. ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN.

1. Como sustento de su objeción, manifestó que el 16 de febrero de 2021, el citado centro de conciliación, admitió trámite de negociación de deudas presentado por la señora **MARTHA ISABEL MATEUS GUARIN**.
2. De conformidad a las disposiciones legales, en audiencia de negociación de deudas celebrada el 14 de abril del año que avanza, la citada señora, reconoció la existencia de las obligaciones a su cargo respecto de esa entidad bancaria, entre las que se encuentran: crédito **0132208525851** y **30016953410**, las cuales ascienden a la suma de **\$193.279.041,00**.
3. En el trámite de la audiencia señalada en el numeral anterior, esa entidad bancaria procedió a objetar las acreencias presentadas a favor de los señores **MARLON MAURICIO MORALES MOLINA** y **DAVID SEBASTIÁN RUIZ ARIAS**.
4. Manifestó la entidad bancaria que dentro de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., endilga al deudor la responsabilidad de aportar los documentos donde conste la deuda.
5. Así, que la relación del crédito debe ser claro frente a la cuantía, capital y demás rubros, fechas de otorgamiento del crédito, situación que para el presente evento no se cumplen a cabalidad ya que de la solicitud del trámite de insolvencia solamente se indica el nombre de los acreedores y el monto adeudado y en la posterior audiencia de conciliación de acreencias no resulta ajustado, sin que se suministre ninguna otra información.

6. Consecuentemente, manifiesta que, se desconoce el origen de las acreencias, del señor **MARLON MAURICIO MORALES MOLINA** y **DAVID SEBASTIAN RUIZ ARIAS**, por lo que el objetivo de la presente objeción es que los acreedores objetados soporten los valores adeudados, las fechas de causación de los intereses y las fechas de contabilización de estos, y de ser el caso la declaración de renta que soporte el flujo de los recursos dados en préstamo, dado que la cuantía resulta bastante significativa.

7. A su turno, el acreedor **DAVID SEBASTIAN RUIZ ARIAS**, se opuso al éxito de la objeción planteada por la apoderada del **BANCO CAJA SOCIAL**, en virtud a que si bien el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, ordena a la deudora relacionar el documento donde constan las acreencias, lo cierto es que dicha exigencia era imposible de cumplir por la deudora, dado que el documento donde constan las obligaciones adquiridas por **MARTHA ISABEL MATEUS GUARIN**, se encuentra bajo su custodia, por lo que la petición de la entidad objetante resulta temeraria.

8. En los anteriores términos, sustento su oposición a la objeción alegada, aportando con su escrito, los títulos valores en donde consta las citadas obligaciones, adquiridas por la señora **MATEUS GUARIN**.

9. Los demás intervinientes dentro de la negociación de deudas, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES.

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el art. 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Conforme al art. 534 del C.G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo, en consecuencia, a ello se circunscribirá esta decisión.

En primer lugar, se tiene que las obligaciones que se encuentran relacionadas a favor de los señores **MARLON MAURICIO MORALES MOLINA** y **DAVID SEBASTIAN RUIZ ARIAS**, fueron sustentadas en la propuesta para la negociación de deudas visible a folio 5 del archivo 3 del expediente digital aquí allegado, y que si bien no fueron aportados los documentos que acreditan tal acreencia, si fueron nombrados en el mentado documento.

Así las cosas se entiende como cumplido el requisito que la norma en cita exige para este tipo de asuntos ya que la deudora allega la información requerida respecto del artículo, y que si bien no se aportaron los pagarés en los que se

plasma la obligación, ello no es óbice para tenerlos por no presentados, porque se reconocieron por la deudora, al mencionarlos en la solicitud presentada ante el centro de conciliación de conocimiento.

Ahora bien, si se tuviese como válido el argumento planteado por la apoderada de la entidad bancaria objetante, se tendría que desconocer entonces las demás acreencias que nombra la deudora **MARTHA ISABEL MATEUS GUARIN**, entre ellas la que sostiene con el **BANCO CAJA SOCIAL**, pues en los documentos aportados, tampoco obra el pagaré o pagarés que sustentan la obligación, entre este y aquella, que se menciona en la propuesta para la negociación de deudas visible a folio 5 del archivo 3 del expediente digital.

Por lo anteriormente dicho, precisa esta judicatura que NO hay lugar a aceptar la objeción planteada, ya que como se dijo, se advierte que la solicitante indicó la información requerida en la norma antes descrita.

Ahora bien, debe señalarse que el trámite del presente asunto versa únicamente respecto de la deudora, mas no sobre la solvencia o insolvencia que presenten los acreedores o de su declaración o no ante la dirección de impuestos o aduanas nacionales, ya que ello es asunto de competencia de la mentada entidad; No pudiendo entonces la objetante poner en tela de juicio el proceder de los acreedores naturales, sin aportar prueba sumaria alguna para la resolución de la objeción ya que bien lo dice el artículo 552 del C.G.P., la objeción debe estar acompañada con las pruebas que pretenda hacer valer, lo que en este asunto brilla por su ausencia.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción planteada por **BANCO CAJA SOCIAL**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7153f6d931153bfef11c4efe20b7b8f5cc20843d9d859b0a586318d5188977c1**
Documento generado en 27/10/2021 04:52:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**